



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2021 y toda vez que DIANA CAROLINA NAVARRETE ZAMORA, actuando como apoderada judicial de ANGELA MARIA PARDO RODRIGUEZ, en calidad de madre y representante legal del menor ARTURO RAMIREZ PARDO; convoca a LUIS FERNANDO RAMIREZ ORREGO, con el objeto de que en audiencia se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento, el cuestionario que presentan en sobre cerrado; en consecuencia, cumplido los requisitos del artículo 184 de Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la prueba extraprocesal.

SEGUNDO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, para el día 03 de agosto del año 2021 a las 2:30 p.m.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

TERCERO: Este auto deberá ser notificado personalmente al citado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRETE ZAMORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2021 00392 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8628b49ece75470fbbf3af6aa0c4119dfb4d5cd16ce88a1caee33c9ea952ac33

Documento generado en 28/05/2021 05:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 07 de mayo de 2021, por cuanto no allega lo requerido en el numeral 3 de dicho proveído, esto es *“Allegar el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.”*, de igual manera no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5, allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado.

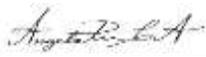
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00395 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e188d0f4cb4ab2e2d14cb54838180ef428d792d140f90a40884e73b6c2f6f5

Documento generado en 28/05/2021 05:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 07 de mayo de 2021, se DISPONE:

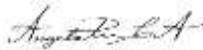
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00396 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd7cad21742d38507a51c4eef4d1afce4d4ef7cddc3e2428e6b4b04af0da6bf

Documento generado en 28/05/2021 05:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 07 de mayo de 2021, por cuanto si bien es cierto se allega un nuevo poder, el mismo presenta las mismas falencias enunciadas en el auto de inadmisión, toda vez que en el nuevo poder aportado no se indica la clase de prescripción para la cual se otorga y no se concedió para demandar a las personas indeterminadas.

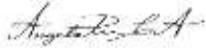
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00406 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f4e169907313783418f9f0076834acc094a131b045eda299cc5a24ccfb3b53

Documento generado en 28/05/2021 05:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2021 y como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **ISABELITA MOSQUERA PEDROZA** contra **MIRIAM VALENZUELA ARIZA y BONERGE NIETO RODRIGUEZ**, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-135041 y ubicado en la Carrera 36 No. 4-08 Sur Centro Comercial Multifamiliares Centauros Local Comercial LC 14 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDWAR ANDRES ROMERO GONGORA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00408 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022f59d94315f17701116f1d4f949e0aeebd04cada141d06a3cc4cad5a012916

Documento generado en 28/05/2021 05:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 07 de mayo de 2021, se DISPONE:

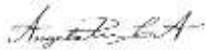
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00409 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c9680665318a55f5cc0e028b57279fff097f533c0f78fd8b419f5a014803f3**
Documento generado en 28/05/2021 05:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se realizó la subsanación del libelo introductorio en los términos requeridos a través de proveído adiado 07 de mayo de 2021, y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos señalados en los artículos 420 y 82 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora **ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.396.971, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por **JUAN PABLO ORTIZ PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.818.722, so pena de ser condenado al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demanda, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adviértase al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará a pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado HEYLER ALONSO NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00410 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4fd1d97853393787711cd429daf0ba34d12ec39612d417cdf89a89c274e23

Documento generado en 28/05/2021 05:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que el mismo se presentó en forma **EXTEMPORANEO**, toda vez que el auto de inadmisión es del 07 de mayo de 2021 con estado del 10 de mayo de 2021 y que los cinco (05) días con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda se cumplían el 18 de mayo de 2021 y solo hasta el día 19 de mayo de 2021 se allego al correo electrónico del juzgado el escrito subsanatorio.

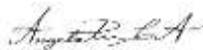
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00413 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8493972681a65b18a71a3291e919a0aa04003cffc967d6c89a9284e1939092

Documento generado en 28/05/2021 05:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 07 de mayo de 2021, por cuanto no allega lo requerido en el numeral 3 de dicho proveído, esto es *“Allegar el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no es cierto la afirmación que hace el apoderado de la parte actora en su escrito subsanatorio, en el entendido de que la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, manifiesta que el certificado especial de libertad y tradición solo se expide con orden judicial.

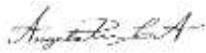
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00414 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f76b1c6a0ce95a2288fbae3feb4d43a8d97376b9365fa397814207bb87c218f

Documento generado en 28/05/2021 05:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente asunto le correspondió al juzgado por reparto que hiciera la OFICINA JUDICIAL según ACTA INDIVIDUAL DE RAPARTO del 10 de mayo de 2021 y por remisión que hiciera el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, por rechazo de la misma por falta de competencia, pero advierte este estrado judicial que el proveído del 20 de abril de 2021 emitido por el juzgado de familia, fue claro al indicar que la competencia esta atribuida a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad y no a los **MUNICIPALES**, por lo anterior y teniendo en cuenta dicho auto el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Remitir el presente asunto a la OFICINA JUDICIAL para que sea sometido a reparto dentro de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, de conformidad con lo ordenado en el auto de rechazo de fecha 20 de abril de 2021 emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

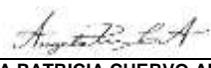
SEGUNDO: Dejar los registros en los medios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00464 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aacfc4ed4ef33a7506a2e32a962d5b6d5a0eaf15a72561063045726dd0138f**

Documento generado en 28/05/2021 05:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$20.900.412,80 hasta el 07 de julio de 2020, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que la secuestre nombrada con auto de fecha 17 de abril de 2015 (fol.108), no hace parte de la nueva lista de auxiliares de la justicia; el Despacho procede a relevarla para nombrar a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria notifíquese como corresponda.

3. Por otra parte se requiere a la secuestre saliente, señora RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO, para que se sirva rendir un informe detallado de su gestión respecto de la administración del bien inmueble dejado bajo su custodia por este Despacho judicial según el ACTA DE ENTREGA INMUEBLE de fecha 30 de mayo de 2015 (fol. 113).

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2003 00297 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24070e852b31ac57a92d909fc7ecb376872fd3e0556e5ea362885b40dfd948c

Documento generado en 28/05/2021 04:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

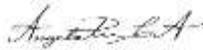
No se accede a lo solicitado por el demandado en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que no se cumplen los preceptos ordenados dentro del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es que se cumplan dos (2) años de inactividad del proceso porque no se solicita o realiza ninguna actuación, lo anterior teniendo en cuenta que con memorial radicado ante el juzgado el 22 de octubre de 2019 el demandado presentó solicitud, la cual fue resuelta con auto de fecha 20 de noviembre de 2019, aunado a lo anterior con proveído del 17 de julio de 2020 se decretó una medida cautelar dentro del proceso, que si bien es cierto fue solicitado por el demandante dentro de la demanda acumulada, la misma también beneficia al actor dentro de la demanda principal, lo anterior de conformidad con lo normado en el literal c) del numeral 2 de del articulado antes mencionado que dice *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2011 00536 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b16a648e8627dc745f1c4e655ca736d11c689c58a60eb2562d81fd989f30b**

Documento generado en 28/05/2021 04:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO
Villavicencio, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el incidente de Regulación de Perjuicios promovido a continuación del levantamiento de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo 50001400300620120013200, el prenombrado levantamiento del embargo y secuestro calendarado el día 09 de agosto de 2016, fue el que dio origen y ordenó la condena de los perjuicios a tasar en el presente proveído.

De acuerdo con lo anterior se da por cerrada la etapa probatoria y se continúa con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 17 de abril de 2013 (folio 8 C-2) se profirió orden de pago en contra de Alejandro Quiroga y Melba Gil Sánchez y a favor de Esperanza Arias Castellanos.
- Con auto de fecha 11 de septiembre de 2013 (folio 19 C2) se dispuso a seguir adelante con la ejecución.
- Con auto de fecha 17 de abril de 2013 (folio 9 C3) se decretaron medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro sobre la posesión material y de explotación económica derivada del uso, goce y usufructo que ejerce el demandado ALEJANDRO QUIROGA sobre el vehículo de placas DXY 404.

Por secretaria se elaboró despacho comisorio No 0046 al Inspector de Policía para materializar la medida de embargo y secuestro de la posesión material y explotación económica derivada del uso, goce y usufructo sobre el vehículo ya mencionado.

La inspección Segunda de Policía de la ciudad, el día 15 de mayo de 2013 realizó la diligencia se embargó y secuestro de la posesión material y de explotación económica derivada del uso, goce y usufructo que ejerce el demandado ALEJANDRO QUIROGA sobre el vehículo de placas DXY 404, previa inmovilización del vehículo e hizo entrega del vehículo a la secuestre.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2013 se dispuso incorporar al expediente el despacho comisorio diligenciado. (Folio 29 C.3).

- El 12 de agosto de 2013 la señora MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ a través de su apoderada presenta escrito de INCIDENTE DE DSEMBARGO del vehículo automotor de placas DYX 404. (Folio 2 C4).
- Con auto de fecha 11 de septiembre de 2013 (folio 21 C-4) se fijó monto de caución y se reconoció a la Incidentante para que actúe a través de su apoderada.
- Mediante Proveído del día 09 de agosto de 2016 (folio 112-114 C-4) se resolvió:

1 *“DECLARAR que la Incidentante MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ tenía para el 15 de mayo de 2013 la posesión material del vehículo de placas XDY404, identificado con Numero de motor: 3422205 y numero de chasis: 9FH11UJ9069008943.*



2 *LEVANTAR la medida de embargo y secuestro sobre la posesión del vehículo de placas XDY404, identificado con Numero de motor: 3422205 y numero de chasis: 9FH11UJ9069008943.*

Ofíciase a la secuestre para que haga entrega inmediata del vehículo a la Incidentista MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ.

3 *ORDENESE a la secuestre NELLY PENUELA MARTINEZ, rinda de manera inmediata informe sobre la administración del vehículo. Ofíciase*

4 **Condenar a la parte ejecutante en costas y perjuicios conforme ordena en inciso del artículo 687 del código de procedimiento civil"**

- El 30 de octubre de 2017 la señora MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ a través de su apoderada presenta escrito de INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS (Folios. 1-9 C-5).
- Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, se dispuso apertura a pruebas el incidente.

3. DEL INCIDENTE DE PERJUICIOS

3.1 La apoderada de la parte Incidentante tal como se acaba de relatar, el 30 de octubre de 2017 presentó escrito de INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS, solicitando:

- Que se ordene a la ejecutante ESPERANZA ARIAS CASTELLANOS el pago de perjuicios conforme lo señalado en el incidente de desembargo, de fecha 09 de agosto de 2016, que los estima en un valor de \$106.000.000.
- Se ordene por secretaria, tasar las costas y agencias en derecho, ordenadas y reconocidas en el fallo proferido dentro del incidente de desembargo del día 09 de agosto de 2016.
- Se ordene la devolución del dinero consignado a órdenes del despacho a razón de caución legal para garantizar perjuicios dentro del incidente de desembargo del vehículo placas DXY 404, por valor de \$2.000.000.
- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue el actuar de la auxiliar de la Justicia y el profesional del derecho representante judicial de la Incidentante.

Como pruebas solicitó la incidentista:

Prueba trasladada: Todos los documentos y pruebas surtidas en el despacho del radicado 5000140030062012-00132, incluido el incidente de desembargo que curso dentro del prenombrado proceso. Prueba decretada según lo ordenado en el auto del día 24 de Julio del año 2018 (fl.20, C- 5)

Documentales: Licencia de Tránsito No. 10003816994, con la que se acredita la propiedad del vehículo automotor de placas DXY-404 y fotocopia del SOAT del vehículo a nombre de la señora MARTHA BONILLA. Prueba decretada según lo ordenado en el auto del día 24 de Julio del año 2018 (fl.20, C- 5)

Prueba Técnica, se solicitó perito experto, la cual no fue decretada según lo ordenado en el auto del día 24 de Julio del año 2018 (fl.20, C- 5)

3.2 El apoderado de la parte incidentada propuso tres excepciones, culpa exclusiva de la Administración de Justicia, mala fe de la parte Incidentante- fraude procesal y prejudicialidad penal.

Como pruebas solicitó el Incidentado:

Interrogatorio de parte: A la señora MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ.

Testimonio: a los señores ALEJANDRO QUIROGA y CRISTOBAL ROJAS, a pesar de ser decretada la presente prueba, los aquí citados no asistieron a la audiencia y no presentaron la excusa en la oportunidad procesal.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Como se advierte el presente incidente tiene como objeto tasar los perjuicios ordenados en el incidente de levantamiento de embargo, por lo tanto la Litis a despejar es; si los perjuicios que estima la incidentista están ajustados a los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos.

5. CASO CONCRETO:

5.1 Al revisar el caso objeto de estudio observa este Despacho Judicial que la parte incidentada propone tres excepciones al descorrer el incidente el día 07 de diciembre del año 2017, dos de ellas ya han sido ventiladas en los diferentes recursos interpuestos: Mala fe de la parte Incidentante- fraude procesal y prejudicialidad penal.

La prejudicialidad penal se trató por medio de recurso presentado por el Incidentado el día 25 de enero de 2019 y se resolvió por medio de auto del 01 de marzo del año 2019 (fls.46-48, C-5), se reitera que utilizó la debida oportunidad procesal y fue resuelto sin otros reparos, en este mismo recurso señaló argumentos de la causal de Mala fe de la parte Incidentante- fraude procesal.

Igualmente se controvertió la prenombrada excepción de mala fe de la parte Incidentante- fraude procesal en recurso incoado el 12 de agosto del año 2016, contra el auto que levantó la medida de embargo y ordenó la tasación del presente trámite, el cual fue resuelto el 31 de enero del año 2017, además de esta misma controversia se generó vigilancia administrativa el día 23 de septiembre del año 2016, la cual fue resuelta declarando que existió un buen desempeño, oportuno y eficaz por la Administración de Justicia dentro del proceso, también es de resaltar que en la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra el auto de levantamiento de embargo el Incidentado no sufragó las expensas correspondientes (fls. 158 y 160, C-4).

Ahora en relación a la excepción de **culpa exclusiva de la Administración de Justicia** no tiene ningún sustento, es de antaño por la propia Jurisprudencia que los daños causados por los acreedores conllevan a incurrir en responsabilidad por los perjuicios que se llegará a ocasionar con la consumación de las medidas cautelares, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas del 28 de abril de 2011:

“Al respecto, reitera la Sala la posibilidad que tienen los acreedores de incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione la consumación de las medidas cautelares, en los casos de los artículos 510, literal d) y 517 inciso final, C.P.C. porque si bien es cierto que con apoyo en el artículo 2488 del Código Civil, para conseguir la cancelación de una obligación personal, el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar,



en forma coactiva, el pago de la misma, sobre los bienes del deudor, también lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues, el mismo Código, en su artículo 2492, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza”.

Se hace mayor ahínco en el presente caso que al existir perjuicios, el incidentado en razón a que se afectaba a un tercero con **la consumación de la medida**, debió ser evaluada atendiendo al conocimiento por medio del registro del automotor quien era el propietario, y como se demostró con el levantamiento de embargo que fue un mero tenedor el demandado dentro del proceso ejecutivo que llevó hasta esta etapa procesal.

Fueron estas las razones para desvirtuar lo pretendido por la parte incidentada con una sola prueba practicada a razón de la inasistencia de los testimonios, el interrogatorio de la señora Martha Bonilla incidentista con las preguntas se fortalece el fundamento de la propiedad del vehículo de la incidentada, asunto que había sido ventilado en el incidente levantamiento de embargo; al igual que las preguntas que se dirigían a constatar la firma del contrato de arrendamiento del vehículo por la señora Martha Bonilla y el conocimiento personal del arrendador señor Alejandro Quiroga, por tanto no llevan a desvirtuar la tasación de los perjuicios a realizar en el presente asunto.

5.2 Teniendo en cuenta lo anterior se entra a analizar las pruebas allegadas por la apoderada de la señora Martha Bonilla, parte incidentista, quien se recuerda es la encargada de probar el valor los daños causados con la medida cautelar; y por tanto demostrar la disminución en su patrimonio, puesto que el nexo causal ya se advierte con la consumación de la medida cautelar, siendo hecho generador de los posibles daños.

Se reitera con el incidente de levantamiento de embargo que, el prenombrado hecho generador fue la medida cautelar; y el nexo con los posibles daños a tasar, son la consumación de la medida cautelar en la persona que no era poseedora del automotor que afectó al titular del derecho sobre el mismo, **como tercero que intervino ante el desconocimiento** inicial de haber sido arrebatado del goce y disposición de su propiedad, con posterioridad demostrando que el vehículo de placas XDY 404 se encontraba en mera tenencia por medio de contrato de arrendamiento con el señor Alejandro Quiroga Calle. Sentencia T-114/02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett:

*“Las medidas de embargo y secuestro tienen por efecto separar al propietario de la administración, explotación y custodia del bien afectado por la medida (C.P.C. art. 683). Habida consideración de este hecho, la pregunta sobre la relación causal se establece a partir de analizar cuáles son las consecuencias que se **derivan de la adopción de medidas cautelares, sobre la capacidad del propietario para proteger su bien.***

La persona separada de la administración de sus bienes no está en idéntica capacidad de protegerlos, que cuando estaba en pleno ejercicio de sus facultades jurídicas”.

Como consecuencia de lo anterior entraremos a analizar las pruebas que sustentan la petición primera de la incidentista por un valor de \$106.000.000, como fundamento de esta pretensión aduce en el hecho Decimo Primero del incidente de perjuicios (Fl. 2, C-5), el valor del canon mensual que percibía la señora Martha Bonilla para la manutención y estudio de su hijo, donde hubo un lapso de tiempo de 53 meses desde el momento de la retención del vehículo a la fecha de presentación de la reclamación.



Se observa en el corolario que no existe prueba alguna en relación de la acreditación de estudios del hijo de la señora MARTHA BONILLA, pero de acuerdo a la documentación dentro del proceso si se observa documento que fue igualmente motivo del levantamiento de embargo, el contrato de alquiler entre la incidentista y el señor ALEJANDRO QUIROGA sobre el vehículo campero de placas DXY-404, el cual tenía un plazo de duración que empezaba del 10 de agosto de 2012 y terminaba el 10 agosto de 2013, con una renta de \$ 2.000.000.

De acuerdo al interrogatorio realizado el día 17 de julio de 2019, la señora Martha Bonilla manifestó que hasta el día que le fue inmovilizado el vehículo al señor Alejandro Quiroga estuvo a paz y salvo por el concepto del pago del alquiler, la susodicha entrega se realiza el día 13 de mayo de 2013 (Fls.22-28, C-3), de acuerdo a lo informado por la Inspección Segunda de Policía.

Se expone que la incidentista persigue el lucro cesante, es decir, lo que dejo de percibir en su patrimonio con la inmovilización de su vehículo, se comprueba el daño con el contrato motivo del levantamiento de embargo; Corte Suprema de Justicia, SP14143-2015-Radicación n° 42175 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

*Por **daño material** se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético¹; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone:*

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

No se desconoce que la señora Martha Bonilla sufrió un perjuicio al dejar de percibir los ingresos por el contrato, máxime que en principio fue desconocido el hecho del daño al ser un tercero que acudió por medio de incidente, sin embargo, también es cierto como ya se iteró que los daños producidos posteriormente a la terminación del contrato no se encuentran probados, específicamente los estudios del hijo de la señora Martha Bonilla, rememorando que estos daños deben ser **cuantificados** como lo ha reiterado la jurisprudencia, y no se evidencia siquiera prueba sumaria.

*“**ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.** Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de **reportarse a consecuencia** de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Al evidenciar el plazo del contrato 10 de agosto de 2012 y su finalización el 10 agosto de 2013, con una renta de \$ 2.000.000. y la manifestación ya expuesta en audiencia de practica de pruebas de la señora MARTHA BONILLA, de verse afectada en sus ingresos

¹ “En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima (C-228 de 2002 y C-516 de 2007) coinciden en señalar la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si sólo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. Con base en esas providencias, esta Corporación ha señalado que para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. Así se expuso en decisiones del 24 de noviembre de 2010, Rad. 34993; 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077 y; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.”

a partir de la inmovilización el día 13 de mayo de del año 2013, se tiene como lucro cesante en el contrato de alquiler como dejado de percibir 3 meses, que es donde finaliza el contrato y lo probado por la documentación, traducido a un valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000). No hay prueba de prórroga por el tiempo que indica la incidentante.

En consideración al tiempo transcurrido del cubrimiento o paz y salvo del pago del contrato de arrendamiento (mayo de 2013) hasta la entrega del vehículo para hacer ejercicio de su pleno dominio, (29 de enero del año 2019), se debe traer el valor al día del ejercicio del uso, goce y disposición del vehículo, por medio de la siguiente formula:

$$\frac{VP= VA \times \text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

VP = valor presente

VA = valor actualizado

IPC FINAL: mes y año donde se actualiza- (Enero de 2019=100.60)

IPC INICAL: mes y año donde comienza la actualización - (Mayo de 2013=79.21)

De acuerdo al caso concreto VP= $\frac{6.000.000 \times 100,60}{79,21} = \$7.620.250$

Continuando con la pretensión primera, con sustentó en el ya nombrado hecho DECIMO PRIMERO, numeral 2, del incidente de perjuicios (fl.2-C5); solicita la incidentista gastos por representación judicial por valor de 20.000.000, ante lo pretendido es diáfano que no hay prueba alguna sobre esta pretensión y más importante es evocar que la presente dependencia acata lo ordenado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece la fijación de agencias en derecho para lo cual se deberá aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo pretendido en el numeral 3 del hecho DECIMO PRIMERO, las costas procesales se realizarán del presente incidente se realizarán por secretaria.

Por último el numeral 4 se indica el valor del vehículo en caso de no ser entregado, avaluado por la incidentista en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), sin embargo ante el hecho de ser entregado el vehículo el día 29 de enero de 2019, donde se dejó constancia del deterioro normal en su parte externa, a pesar de ello no se pudo verificar su estado eléctrico y mecánico en razón a que la secuestre NELLY PEÑUELA no entregó siquiera las llaves del automotor y su documentación a pesar de las múltiples veces que se citó, inclusive se dio la orden por esta dependencia de ser conducida por la Policía Nacional sin éxito, por tal motivo en la decisión del presente trámite se ordenará la respectiva investigación sobre la secuestre, aunado a lo anterior perjudicó el esclarecimiento de prueba de oficio decretada por el despacho en audiencia del día 16 de julio del año 2019, por encontrarse contrato de comodato con fecha de 15 de mayo del año 2013 a la entrega de vehículo a la apodera de la señora MARTHA BONILLA. (29 de enero del 2019).

Se hace hincapié en la entrega del vehículo, a razón del aporte de documentos en audiencia del día 19 de noviembre de 2019, donde se permite el aporte de facturas que recaen precisamente en el **daño emergente** aquel que provoca disminución económica en el haber de la señora MARTHA BONILLA, se reciben por los siguientes fundamentos de hecho: la entrega del vehículo se realiza el día 29 de enero del año 2019, en esta misma acta se deja constancia de la imposibilidad de acceder a constatar la parte mecánica y eléctrica del vehículo, siendo diáfano la imposibilidad de acreditar estos

documentos en el incidente de perjuicios, toda vez que el prenombrado incidente se dio inicio el 30 de octubre del 2017 (fls.1-9, C-5), por ello no se persigue que el derecho procedimental desplace la lógica y el derecho sustancial por el manifiesto y ajeno desconocimiento de la incidentista para lograr cuantificar el daño.

Visto lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017, definió el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, de la siguiente manera:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

....Por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

Al apoderado de la parte incidentada se le coloca en conocimiento de la prueba para que no fuera sorpresiva y no se transgrediera la igualdad de armas se explicó las razones de la incorporación; **igualdad de armas**, que **no sea sorpresivo** y **contradicción de la prueba**, elementos necesarios para no provocar una vía de hecho.

Efectivamente la parte incidentada controvertió por medio de memorial los documentos aportados por la incidentista, aduce el artículo 129 del Código General del Proceso que trata sobre la proposición, trámite y efecto de los incidentes, y la oportunidad para presentar las pruebas.

Lo anterior conlleva a que se debe tener en cuenta los anteriores argumentos de hecho, verbigracia del mal proceder en el debido proceso es atender un testimonio cuando con anterioridad se había citado y notificado debidamente, y no se aporta la excusa en oportunidad, este último caso hipotético y el presente caso incidental, desarrollan las siguientes características:

TESTIMONIO CON FECHA CIERTA Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA	APORTAR DOCUMENTOS DENTRO DE LAS PRETENSIONES Y VISIBLES EN EL COROLARIO PERO CON LIMITANTE DE ACREDITACIÓN
Posibilidad de excusa en la oportunidad otorgada por la ley. Carácter temporal tiempo para presentar la excusa	Imposibilidad de acreditación, por la fecha de presentación del incidente y fecha de entrega del vehículo situación producto de la consumación de la medida cautelar Carácter temporal imposible por las fechas de la acción (incidente) y entrega del vehículo.
Conocimiento de la fecha a asistir	Sin conocimiento de la cuantificación de los daños como

	<i>consecuencia de la imposibilidad temporal</i>
--	--

Observando las características o elementos podemos inferir que, el elemento de mayor interferencia es el no tener conocimiento, porque provoca oscuridad en la Litis a consecuencia de los otros elementos que se concatenan, provocando alteración en el derecho sustancial, así lo ha hecho saber la jurisprudencia:

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

De acuerdo con lo anterior se analizarán los documentos aportados el día 19 de noviembre de 2019.

Comprobante de ingreso por concepto de parqueadero por \$8.680.000, se tendrá en cuenta para la sumatoria de daños emergentes, ya que se puede cuantificar y se demuestra el daño con la consumación de la inmovilización del vehículo como se ha recalado (Fl.61-C-5).

Cotización de la empresa Toyota del día 05 de julio de 2019 (Fl.64-C-5), no se tendrá en cuenta, a causa que a la incidentista se le dio el tiempo oportuno para acreditar la prueba debidamente para lograr la cuantificación exacta, es de tener que el documento por sí mismo es una cotización que reza ser un estimado y puede variar, rememorando la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2107-2018, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona *“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”.*

Recibo de caja R01T14258 (FL.69- C-5), señala en la segunda referencia 29569941 el pago de la factura TS36922 que refleja y se discrimina que pertenece a los arreglos del vehículo con placas DXY404 A folio 65, C-5, por un valor de **\$9.129.784**, suma cuantificable que individualiza el automotor sobre el cual se hace los arreglos.

En cuanto a la primera referencia 41053261 en el recibo de caja R01T14258 que muestra el pago de la factura TS36914 por un valor de \$3.488.77, no se encuentra

documento que soporte que estos pagos sean concepto de arreglos realizados al vehículo DXY404, por tal motivo no se tendrá en cuenta este valor.

Igual sucede con las facturas TR18747 por valor de \$27.656 (Fl.67, C-5), referencia 41073613 por valor de \$6.112 y TR18748 por valor de \$5.136, tampoco se tendrán en cuenta ya que los daños tanto en su cuantificación como sobre el patrimonio que recaen no se presumen, deben ser ciertos, aunado a lo anterior se encuentra recibo de inventario No. 6767 de la empresa SERVIGRUAS que no cuantifica el daño.

El tiquete electrónico No. 2650231431432895 con origen Bogotá y destino Villavicencio, con fecha de salida el lunes 15 de julio de 2019 y regreso el 16 de julio de 2019, por valor de \$533.120 es cierto en razón a que la señora Martha Bonilla viajo a la ciudad de Villavicencio para audiencia fijada el 16 de julio del año 2019, como consecuencia hubo disminución del haber económico de la incidentista.

Tenemos entonces como valores a pagar cuantificado por daño emergente el valor de \$9.129.784 de la factura TS36922 y de \$533.120 de tiquete electrónico No. 2650231431432895, para un total de \$9.662.910 que se procederá actualizar teniendo en cuenta que tanto para el tiquete como para la factura el IPC inicial se produce en el mismo mes y año julio de 2019.

$$VP= \frac{9.662.910 \times 107.76}{102.94} = \$10.100.341$$

En cuanto a la factura de parqueadero se produce en el mes de enero del año 2019

$$VP= \frac{8.680.000 \times 100.60}{102.94} = \$ 8.482.689$$

TOTAL: \$18.583.030

Con un total de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante de: **\$26.203.280.**

La pretensión segunda de la incidentista por concepto de costas y agencias de derecho se dará la orden de tasación por secretaria por las costas, y se reitera que las agencias en derecho se indicaran de acuerdo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

La tercera pretensión sobre la devolución de dinero consignado por caución para garantizar perjuicios dentro del incidente de desembargo del vehículo por valor de \$2.000.000, se encuentra el folio 58, cuaderno 4 la póliza 845546 de la empresa Liberty Seguros S.A. por un valor asegurado de \$4.000.000 que le corresponde a la parte incidentista gestionar.

Y por último la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura en relación a la conducta de la secuestre Nelly Peñuela Martínez, se procederá a realizar como se expuso anteriormente

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ESPERANZA ARIAS CASTELLANOS identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.232.353 de Villavicencio Meta, parte incidentada al pago de perjuicios causados a la señora MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ identificada con Cédula de ciudadanía número 40.022.732 de Tunja (Boyacá) por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.203.280)**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la tasación de Costas dentro del presente incidente de perjuicios, y reconocer por concepto de Agencias en Derecho de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a la parte incidentista la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**

TERCERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que investigue las faltas disciplinarias en que pudo incurrir la auxiliar de la justicia NELLY PEÑUELA MARTINEZ, por la actuación en el presente proceso en su calidad de secuestre.

CUARTO: La presente decisión de conformidad a lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso es apelable siguiendo las reglas dispuesta en el artículo 320 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal-Declarativo N° 500014003006 2012-00132 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de Mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f257b3d05d988df8b08984cb942abc09013381b01b971f1e7d8e3a2ce4a17a**

Documento generado en 28/05/2021 07:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

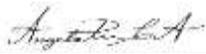
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la secuestre nombrada y posesionada dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado a la persona que rematante según acta de entrega de fecha 13 de marzo de 2021, con lo que se da por culminada su labor como auxiliar de la justicia, el Despacho procede a fijarle como honorarios definitivos la suma de \$600.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros por parte de la señora ORIANA CAROLINA VEGA MORALES, quien remató y se le adjudicó el inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, se ACCEDE a la misma hasta el monto de \$1.391.454 pesos por concepto de pago de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de las sumas ordenadas, con los dineros obrantes y consignados al proceso y a favor de la señora VEGA MORALES.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00784 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1050057e17061681b426845fb52985045298a917f9befaa417f5b6127100c**
Documento generado en 28/05/2021 04:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaria elabórese nuevo despacho comisorio para darle cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2018 y que obra a folio 223 del expediente.

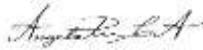
Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00881 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884d76ae35072205e55b9d0419a5cdce0c49e1a31543168488f92724639ae3ba

Documento generado en 28/05/2021 04:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



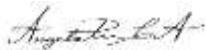
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el numeral PRIMERO del escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que si bien es cierto se había fijado como fecha para audiencia el 07 de junio de 2021 día festivo no laboral, también lo es que dicha fecha fue corregida con auto del 30 de abril de 2021, audiencia que se realizara el día 09 de junio de 2021 a las 2:30 p.m. y respecto de lo solicitado dentro del numeral SEGUNDO, la misma ya fue resuelta dentro del auto antes descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00947 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21999e179142b06f806ea4e79dd46e99ba2f8b15c3893320d5ebec5d3c3ad94c

Documento generado en 28/05/2021 04:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial..... \$31.460.719

Intereses moratorios liquidados hasta el 31/07/2017.....\$25.762.036

Intereses moratorios desde el 01/08/2017 al 30/05/2020.....\$24.344.884

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2017	AGOSTO	\$31.460.719	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,08281	%	1	\$ 787.855	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$31.460.719	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,08281	%	1	\$ 787.855	\$0,00
	OCTUBRE	\$31.460.719	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,07996	%	1	\$ 760.565	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$31.460.719	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,07931	%	1	\$ 754.293	\$0,00
	DICIEMBRE	\$31.460.719	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,07865	%	1	\$ 748.013	\$0,00
2018	ENERO	\$31.460.719	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,07838	%	1	\$ 745.366	\$0,00
	FEBRERO	\$31.460.719	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,07948	%	1	\$ 755.944	\$0,00
	MARZO	\$31.460.719	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,07834	%	1	\$ 745.035	\$0,00
	ABRIL	\$31.460.719	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,07765	%	1	\$ 738.409	\$0,00
	MAYO	\$31.460.719	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,07751	%	1	\$ 737.083	\$0,00
	JUNIO	\$31.460.719	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,07696	%	1	\$ 731.774	\$0,00
	JULIO	\$31.460.719	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,07609	%	1	\$ 723.466	\$0,00
	AGOSTO	\$31.460.719	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,07578	%	1	\$ 720.471	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$31.460.719	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,07533	%	1	\$ 716.141	\$0,00
	OCTUBRE	\$31.460.719	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,07470	%	1	\$ 710.139	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$31.460.719	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,07421	%	1	\$ 705.465	\$0,00
	DICIEMBRE	\$31.460.719	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,07390	%	1	\$ 702.458	\$0,00
2019	ENERO	\$31.460.719	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,07306	%	1	\$ 694.428	\$0,00
	FEBRERO	\$31.460.719	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,07494	%	1	\$ 712.474	\$0,00
	MARZO	\$31.460.719	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,07379	%	1	\$ 701.455	\$0,00
	ABRIL	\$31.460.719	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1	\$ 699.783	\$0,00
	MAYO	\$31.460.719	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,07369	%	1	\$ 700.452	\$0,00
	JUNIO	\$31.460.719	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,07355	%	1	\$ 699.114	\$0,00
	JULIO	\$31.460.719	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,07348	%	1	\$ 698.445	\$0,00
	AGOSTO	\$31.460.719	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1	\$ 699.783	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$31.460.719	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1	\$ 699.783	\$0,00
	OCTUBRE	\$31.460.719	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,07285	%	1	\$ 692.418	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$31.460.719	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,07260	%	1	\$ 690.072	\$0,00
	DICIEMBRE	\$31.460.719	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,07218	%	1	\$ 686.048	\$0,00
2020	ENERO	\$31.460.719	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,07169	%	1	\$ 681.348	\$0,00
	FEBRERO	\$31.460.719	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,07271	%	1	\$ 691.078	\$0,00
	MARZO	\$31.460.719	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,07232	%	1	\$ 687.390	\$0,00
	ABRIL	\$31.460.719	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,07141	%	1	\$ 678.660	\$0,00
	MAYO	\$31.460.719	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,06965	%	1	\$ 661.823	\$0,00
TOTAL													\$ 24.344.884	\$ 0

TOTAL..... \$81.567.639



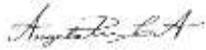
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$81.567.639 hasta el 30 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00032 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd899cbe1f0811fcc49b80b9afd131e9deeb7e6af47776b820d8d36d7e6d23**

Documento generado en 28/05/2021 04:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial..... \$1.079.725
 Intereses moratorios liquidados hasta el 30/08/2019.....\$1.876.151
 Intereses moratorios desde el 01/09/2019 al 30/12/2020.....\$ 369.470

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL			INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO			INTERES MORATORIO		
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2019	SEPTIEMBRE	\$1.079.725	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1	\$ 24.016	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.079.725	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,07285	%	1	\$ 23.764	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1.079.725	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,07260	%	1	\$ 23.683	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.079.725	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,07218	%	1	\$ 23.545	\$0,00
2020	ENERO	\$1.079.725	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,07169	%	1	\$ 23.384	\$0,00
	FEBRERO	\$1.079.725	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,07271	%	1	\$ 23.718	\$0,00
	MARZO	\$1.079.725	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,07232	%	1	\$ 23.591	\$0,00
	ABRIL	\$1.079.725	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,07141	%	1	\$ 23.291	\$0,00
	MAYO	\$1.079.725	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,06965	%	1	\$ 22.714	\$0,00
	JUNIO	\$1.079.725	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,06940	%	1	\$ 22.633	\$0,00
	JULIO	\$1.079.725	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,06940	%	1	\$ 22.633	\$0,00
	AGOSTO	\$1.079.725	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,07000	%	1	\$ 22.829	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.079.725	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,07021	%	1	\$ 22.899	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.079.725	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,06930	%	1	\$ 22.598	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1.079.725	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,06841	%	1	\$ 22.308	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.079.725	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,06707	%	1	\$ 21.866	\$0,00
	TOTAL												\$ 369.470	\$ 0

TOTAL..... \$3.325.346

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$3.325.346 hasta el 30 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio No. 1680 de fecha 18 de septiembre de 2020, ante el pagador

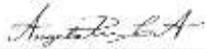
de la SECRETARIA DE EDUCACION del municipio de Villavicencio respecto del embargo y retención de los dineros que se le adeudan al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00513 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7aac97d68f0a9d085fce59900d846e768410f56833bd79512579b11f80285f**

Documento generado en 28/05/2021 04:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por las partes de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO COOMEVA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a JUAN CARLOS LINARES GALEANO, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de **menor cuantía** y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00941 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c50fbe8a932d8e3c3a4effe39251510be897cb578f64c67a5d4578ae028ed736
Documento generado en 28/05/2021 04:55:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial..... \$2.688.686

Intereses moratorios liquidados hasta el 31/01/2019.....\$3.467.136

Intereses moratorios desde el 01/02/2019 al 30/12/2020.....\$1.339.785

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2019	FEBRERO	\$2.688.686	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,07494	%	1	\$ 60.889	\$0,00
	MARZO	\$2.688.686	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,07379	%	1	\$ 59.948	\$0,00
	ABRIL	\$2.688.686	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1	\$ 59.805	\$0,00
	MAYO	\$2.688.686	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,07369	%	1	\$ 59.862	\$0,00
	JUNIO	\$2.688.686	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,07355	%	1	\$ 59.747	\$0,00
	JULIO	\$2.688.686	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,07348	%	1	\$ 59.690	\$0,00
	AGOSTO	\$2.688.686	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1	\$ 59.805	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$2.688.686	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,07362	%	1	\$ 59.805	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.688.686	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,07285	%	1	\$ 59.175	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.688.686	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,07260	%	1	\$ 58.975	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.688.686	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,07218	%	1	\$ 58.631	\$0,00
	2020	ENERO	\$2.688.686	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,07169	%	1	\$ 58.229
FEBRERO		\$2.688.686	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,07271	%	1	\$ 59.061	\$0,00
MARZO		\$2.688.686	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,07232	%	1	\$ 58.745	\$0,00
ABRIL		\$2.688.686	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,07141	%	1	\$ 57.999	\$0,00
MAYO		\$2.688.686	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,06965	%	1	\$ 56.560	\$0,00
JUNIO		\$2.688.686	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,06940	%	1	\$ 56.359	\$0,00
JULIO		\$2.688.686	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,06940	%	1	\$ 56.359	\$0,00
AGOSTO		\$2.688.686	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,07000	%	1	\$ 56.849	\$0,00
SEPTIEMBRE		\$2.688.686	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,07021	%	1	\$ 57.022	\$0,00
OCTUBRE		\$2.688.686	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,06930	%	1	\$ 56.272	\$0,00
NOVIEMBRE		\$2.688.686	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,06841	%	1	\$ 55.550	\$0,00
DICIEMBRE		\$2.688.686	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,06707	%	1	\$ 54.450	\$0,00
	TOTAL												\$ 1.339.785	\$ 0

TOTAL..... \$7.495.607



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

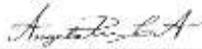
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$7.495.607 hasta el 30 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00615 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c486a3442f161929e2b5eef676a86b273cef9b5778eadba180468fcdf8f5c704**

Documento generado en 28/05/2021 04:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que el mandamiento de pago ordeno la liquidación de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

Capital Inicial..... \$62.000.000

Sanción comercial correspondiente al 20% del importe de los cheques.....\$12.400.000

Intereses moratorios desde el 01/11/2017 al 30/11/2020.....\$51.690.064

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
					%		%		%		%			INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	NOVIEMBRE	\$62.000.000	20,96%	1,598 4	%	0,052 9	%	2,3976	%	0,079 3	%	1		\$ 1.486.494	\$0,00
	DICIEMBRE	\$62.000.000	20,77%	1,585 1	%	0,052 4	%	2,3776	%	0,078 7	%	1		\$ 1.474.117	\$0,00
2018	ENERO	\$62.000.000	20,69%	1,579 5	%	0,052 3	%	2,3692	%	0,078 4	%	1		\$ 1.468.901	\$0,00
	FEBRERO	\$62.000.000	21,01%	1,601 9	%	0,053 0	%	2,4028	%	0,079 5	%	1		\$ 1.489.748	\$0,00
	MARZO	\$62.000.000	20,68%	1,578 8	%	0,052 2	%	2,3681	%	0,078 3	%	1		\$ 1.468.248	\$0,00
	ABRIL	\$62.000.000	20,48%	1,564 7	%	0,051 8	%	2,3471	%	0,077 7	%	1		\$ 1.455.192	\$0,00
	MAYO	\$62.000.000	20,44%	1,561 9	%	0,051 7	%	2,3429	%	0,077 5	%	1		\$ 1.452.578	\$0,00
	JUNIO	\$62.000.000	20,28%	1,550 7	%	0,051 3	%	2,3260	%	0,077 0	%	1		\$ 1.442.116	\$0,00
	JULIO	\$62.000.000	20,03%	1,533 1	%	0,050 7	%	2,2996	%	0,076 1	%	1		\$ 1.425.742	\$0,00
	AGOSTO	\$62.000.000	19,94%	1,526 7	%	0,050 5	%	2,2901	%	0,075 8	%	1		\$ 1.419.840	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$62.000.000	19,81%	1,517 5	%	0,050 2	%	2,2763	%	0,075 3	%	1		\$ 1.411.307	\$0,00
	OCTUBRE	\$62.000.000	19,63%	1,504 8	%	0,049 8	%	2,2572	%	0,074 7	%	1		\$ 1.399.479	\$0,00
2019	NOVIEMBRE	\$62.000.000	19,49%	1,494 9	%	0,049 5	%	2,2424	%	0,074 2	%	1		\$ 1.390.268	\$0,00
	DICIEMBRE	\$62.000.000	19,40%	1,488 5	%	0,049 3	%	2,2328	%	0,073 9	%	1		\$ 1.384.341	\$0,00
	ENERO	\$62.000.000	19,16%	1,471 5	%	0,048 7	%	2,2073	%	0,073 1	%	1		\$ 1.368.517	\$0,00
	FEBRERO	\$62.000.000	19,70%	1,509 8	%	0,050 0	%	2,2646	%	0,074 9	%	1		\$ 1.404.081	\$0,00
	MARZO	\$62.000.000	19,75%	1,513 3	%	0,050 1	%	2,2699	%	0,075 1	%	1		\$ 1.407.366	\$0,00
	ABRIL	\$62.000.000	19,32%	1,482 9	%	0,049 1	%	2,2243	%	0,073 6	%	1		\$ 1.379.070	\$0,00
	MAYO	\$62.000.000	19,34%	1,484 3	%	0,049 1	%	2,2264	%	0,073 7	%	1		\$ 1.380.388	\$0,00
	JUNIO	\$62.000.000	19,30%	1,481 5	%	0,049 0	%	2,2222	%	0,073 5	%	1		\$ 1.377.752	\$0,00
	JULIO	\$62.000.000	19,28%	1,480 0	%	0,049 0	%	2,2201	%	0,073 5	%	1		\$ 1.376.433	\$0,00
	AGOSTO	\$62.000.000	19,32%	1,482 9	%	0,049 1	%	2,2243	%	0,073 6	%	1		\$ 1.379.070	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$62.000.000	19,32%	1,482 9	%	0,049 1	%	2,2243	%	0,073 6	%	1		\$ 1.379.070	\$0,00
	OCTUBRE	\$62.000.000	19,10%	1,467 3	%	0,048 6	%	2,2009	%	0,072 8	%	1		\$ 1.364.557	\$0,00
NOVIEMBRE	\$62.000.000	19,03%	1,462 3	%	0,048 4	%	2,1934	%	0,072 6	%	1		\$ 1.359.933	\$0,00	
DICIEMBRE	\$62.000.000	18,91%	1,453 8	%	0,048 1	%	2,1806	%	0,072 2	%	1		\$ 1.352.002	\$0,00	



2020	ENERO	\$62.000.000	19,16%	1,471 5	%	0,048 7	%	2,2073	%	0,073 1	%	1		\$ 1.368.517	\$0,00
	FEBRERO	\$62.000.000	19,70%	1,509 8	%	0,050 0	%	2,2646	%	0,074 9	%	1		\$ 1.404.081	\$0,00
	MARZO	\$62.000.000	19,75%	1,513 3	%	0,050 1	%	2,2699	%	0,075 1	%	1		\$ 1.407.366	\$0,00
	ABRIL	\$62.000.000	19,32%	1,482 9	%	0,049 1	%	2,2243	%	0,073 6	%	1		\$ 1.379.070	\$0,00
	MAYO	\$62.000.000	19,34%	1,484 3	%	0,049 1	%	2,2264	%	0,073 7	%	1		\$ 1.380.388	\$0,00
	JUNIO	\$62.000.000	19,30%	1,481 5	%	0,049 0	%	2,2222	%	0,073 5	%	1		\$ 1.377.752	\$0,00
	JULIO	\$62.000.000	19,28%	1,480 0	%	0,049 0	%	2,2201	%	0,073 5	%	1		\$ 1.376.433	\$0,00
	AGOSTO	\$62.000.000	18,29%	1,409 6	%	0,046 7	%	2,1144	%	0,070 0	%	1		\$ 1.310.908	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$62.000.000	18,35%	1,413 9	%	0,046 8	%	2,1208	%	0,070 2	%	1		\$ 1.314.894	\$0,00
	OCTUBRE	\$62.000.000	18,09%	1,395 3	%	0,046 2	%	2,0929	%	0,069 3	%	1		\$ 1.297.610	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$62.000.000	19,28%	1,480 0	%	0,049 0	%	2,2201	%	0,073 5	%	1		\$ 1.376.433	\$0,00
	TOTAL													\$ 51.690.064	\$ 0

TOTAL..... \$126.090.064

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$126.090.064 hasta el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01025 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3c520c4f38f777aa94aaabaf4127d258b96afb9f42fd02a608c9857befd13**

Documento generado en 28/05/2021 04:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

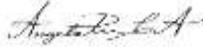
1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto a la entrega de títulos judiciales, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 14 de febrero de 2020 y que obra dentro del expediente.

De igual manera expídase y remítase al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, la relación de títulos judiciales consignados al presente asunto y que le fueran retenidos al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 01139 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7962f8e57f9840ec47abb4af1abee345fd5581ddcc30b240e50b49793186e184

Documento generado en 28/05/2021 04:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial..... \$8.853.900
Intereses corrientes desde el 07/07/2017 al 06/03/2018.....\$1.989.334
Intereses moratorios desde el 07/08/2017 al 29/11/2018.....\$1.951.260
Intereses moratorios desde el 01/08/2017 al 30/05/2020.....\$4.734.800

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO			
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO		
2018	NOVIEMBRE	\$8.853.900	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%		1	\$ 0	\$6.571
	DICIEMBRE	\$8.853.900	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 197.691	\$0,00
2019	ENERO	\$8.853.900	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 195.431	\$0,00
	FEBRERO	\$8.853.900	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 200.510	\$0,00
	MARZO	\$8.853.900	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 197.408	\$0,00
	ABRIL	\$8.853.900	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 196.938	\$0,00
	MAYO	\$8.853.900	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 197.126	\$0,00
	JUNIO	\$8.853.900	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 196.750	\$0,00
	JULIO	\$8.853.900	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 196.561	\$0,00
	AGOSTO	\$8.853.900	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 196.938	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$8.853.900	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 196.938	\$0,00
	OCTUBRE	\$8.853.900	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 194.865	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$8.853.900	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 194.205	\$0,00
2020	DICIEMBRE	\$8.853.900	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 193.072	\$0,00
	ENERO	\$8.853.900	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 191.750	\$0,00
	FEBRERO	\$8.853.900	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 194.488	\$0,00
	MARZO	\$8.853.900	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 193.450	\$0,00
	ABRIL	\$8.853.900	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 190.993	\$0,00
	MAYO	\$8.853.900	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 186.255	\$0,00
	JUNIO	\$8.853.900	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 185.590	\$0,00
	JULIO	\$8.853.900	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 185.590	\$0,00
	AGOSTO	\$8.853.900	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 187.204	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$8.853.900	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 187.773	\$0,00
	OCTUBRE	\$8.853.900	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 185.305	\$0,00
2021	NOVIEMBRE	\$8.853.900	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 0	\$0,00
	DICIEMBRE	\$8.853.900	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 179.304	\$0,00
	ENERO	\$8.853.900	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%		18	\$ 0	\$106.094
	TOTAL													\$ 4.622.135	\$ 112.665

TOTAL..... \$17.529.294



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$17.529.294 hasta el 18 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00221 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264a66adddb1544dfa0aac3e04697bc1da97c0961935cc217fc79e47dd2a01f**
Documento generado en 28/05/2021 04:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

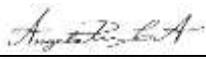
En atención a lo solicitado por la secuestre nombrada y posesionada dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación, con lo que se da por culminada su labor como auxiliar de la justicia, el Despacho procede a fijarle como honorarios definitivos la suma de **\$500.000.00**, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00579 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04a96ae5caa1d93f10914ad57a4de3e9b1ca8f3a77713fda0749de1b369676**

Documento generado en 28/05/2021 04:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial..... \$9.759.209

Intereses remuneratorios.....\$1.103.389

Intereses moratorios desde el 18/08/2018 al 16/02/2021.....\$6.355.123

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2018	AGOSTO	\$9.759.209	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	13	\$ 0	\$96.139
	SEPTIEMBRE	\$9.759.209	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 222.149	\$0,00
	OCTUBRE	\$9.759.209	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 220.287	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$9.759.209	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 218.837	\$0,00
	DICIEMBRE	\$9.759.209	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 217.904	\$0,00
2019	ENERO	\$9.759.209	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 215.414	\$0,00
	FEBRERO	\$9.759.209	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 221.012	\$0,00
	MARZO	\$9.759.209	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 217.593	\$0,00
	ABRIL	\$9.759.209	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 217.075	\$0,00
	MAYO	\$9.759.209	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 217.282	\$0,00
	JUNIO	\$9.759.209	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 216.867	\$0,00
	JULIO	\$9.759.209	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 216.660	\$0,00
	AGOSTO	\$9.759.209	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 217.075	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$9.759.209	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 217.075	\$0,00
	OCTUBRE	\$9.759.209	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 214.790	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$9.759.209	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 214.063	\$0,00
	DICIEMBRE	\$9.759.209	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 212.814	\$0,00
2020	ENERO	\$9.759.209	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 211.356	\$0,00
	FEBRERO	\$9.759.209	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 214.374	\$0,00
	MARZO	\$9.759.209	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 213.230	\$0,00
	ABRIL	\$9.759.209	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 210.522	\$0,00
	MAYO	\$9.759.209	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 205.299	\$0,00
	JUNIO	\$9.759.209	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 204.567	\$0,00
	JULIO	\$9.759.209	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 204.567	\$0,00
	AGOSTO	\$9.759.209	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 206.346	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$9.759.209	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 206.973	\$0,00
	OCTUBRE	\$9.759.209	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 204.252	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$9.759.209	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 201.631	\$0,00
	DICIEMBRE	\$9.759.209	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 197.637	\$0,00
2021	ENERO	\$9.759.209	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 196.163	\$0,00
	FEBRERO	\$9.759.209	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	16	\$ 0	\$105.168
	TOTAL												\$ 6.153.815	\$ 201.308

TOTAL..... \$17.217.721



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$17.217.721 hasta el 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00768 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dc16efb953b4bdfcd04729bdf2db69e73e49f7e5634ff5698cacce631a0d8**

Documento generado en 28/05/2021 04:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se reconoce personería para actuar al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial del demandado OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. De igual manera se le advierte al demandado que toda solicitud respecto de la entrega del vehículo objeto de pago directo tramitado dentro del presente asunto, deberá dirigirla directamente a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que el presente asunto fue terminado con auto de fecha 25 de septiembre de 2020, en el cual se ordena la entrega del vehículo a dicha entidad.
3. Por otra parte respecto de la solicitud de impulso procesal solicitado por la apoderada de la parte actora, se le informa a la memorialista que los oficios de la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo objeto de pago directo, ya fueron realizados por la Secretaria del juzgado (19 de mayo de 2021), y los puede adquirir y tramitar a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2018 00959 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f1fc852aac36047375b8c0d835e3d1d6a4fcfe9dfc3d10033d52e370846181

Documento generado en 28/05/2021 04:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$58.585.665 hasta el 31 de enero de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

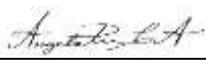
2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01057 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d7ae0733e09e82b10f524352bf11e4b59a871f567c8dc109eae1fdfde4f580

Documento generado en 28/05/2021 04:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despachó dará aplicación a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, para **PRORROGAR** por seis (06) meses el término dispuesto en el citado canon procesal, con el fin de resolver ésta instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las varias solicitudes hechas por las partes que conllevaron a su respectivo pronunciamiento, aunado a lo anterior la cantidad de asuntos judiciales que son del conocimiento de éste Estrado, que impidieron el cumplimiento del supuesto señalado en el inciso 6º del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil; circunstancias que imposibilitan dictar la correspondiente sentencia dentro del perentorio lapso de un año a la fecha de notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 01115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac393cf7b632712a20aabfc03df3bf572f8e2930385189382f5fa0c689a540a**
Documento generado en 28/05/2021 04:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

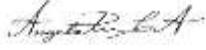
1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$62.530.615 hasta el 08 de marzo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00311 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05ddead9f78cd9d03f91b7a3c2bbcca204e2e4c8580e010307fbbbe07f5cd82

Documento generado en 28/05/2021 04:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a las señoras ADRIANA BOCANEGRA TRIANA y SANDRA MARGOTH ROMERO MARTINEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.

Librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, integrada la Litis, el 26 de mayo de 2021 en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio a fin de terminar el presente litigio; así las cosas acreditado el cumplimiento del mismo, la apoderada de la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación por cumplimiento a la conciliación celebrada.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por cumplimiento del acuerdo de conciliación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los títulos valores con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2019 00348 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

8a7198067b6c24d250519aa862714c1f4a332150f3d07d8ebe5980eec4eb8b73

Documento generado en 28/05/2021 04:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de los demandados.

Las publicaciones no serán tenidas en cuenta por cuanto se advierte que en las mismas se indica como uno de los demandados a ANDRES **EDUARDO** GOMEZ ROJAS, siendo lo correcto ANDRES **HERNANDO** GOMEZ ROJAS.

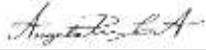
Por consiguiente, deberá el extremo demandante rehacer la actuación que viene de ser comentada, con la apreciación aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2019 00458 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b1b44eb990d7f982317baae2a36b1c379cc6f4122eaea1b5839cd19e4dc6a**

Documento generado en 28/05/2021 04:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que dentro del mandamiento de pago no se ordenó el pago de las cuotas extraordinarias de los meses de diciembre de 2018 y mayo de 2019.

Capital Inicial..... \$23.349.625

Intereses moratorios desde el 01/05/2018 al 28/02/2021.....\$ 8.627.527

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2018	MAYO	\$631.625	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 14.798	\$0,00
	JUNIO	\$1.307.625	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 30.415	\$0,00
	JULIO	\$1.983.625	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 45.615	\$0,00
	AGOSTO	\$2.659.625	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 60.907	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$3.335.625	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 75.929	\$0,00
	OCTUBRE	\$4.011.625	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 90.551	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$4.687.625	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 105.114	\$0,00
	DICIEMBRE	\$5.363.625	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 119.759	\$0,00
2019	ENERO	\$6.039.625	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 133.312	\$0,00
	FEBRERO	\$6.715.625	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 152.085	\$0,00
	MARZO	\$7.391.625	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 164.805	\$0,00
	ABRIL	\$8.067.625	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 179.449	\$0,00
	MAYO	\$8.743.625	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 194.671	\$0,00
	JUNIO	\$9.419.625	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 209.321	\$0,00
	JULIO	\$10.095.625	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 224.128	\$0,00
	AGOSTO	\$10.771.625	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 239.594	\$0,00
2020	SEPTIEMBRE	\$11.447.625	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 254.630	\$0,00
	OCTUBRE	\$12.123.625	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 266.829	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$12.799.625	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 280.752	\$0,00
	DICIEMBRE	\$13.475.625	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 293.856	\$0,00
	ENERO	\$14.151.625	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 306.483	\$0,00
	FEBRERO	\$14.827.625	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 325.709	\$0,00
	MARZO	\$15.503.625	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 338.741	\$0,00
	ABRIL	\$16.179.625	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 349.021	\$0,00
2021	MAYO	\$16.896.625	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 355.445	\$0,00
	JUNIO	\$17.613.625	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 369.206	\$0,00
	JULIO	\$18.330.625	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 384.235	\$0,00
	AGOSTO	\$19.047.625	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 402.737	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$19.764.625	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 419.167	\$0,00
	OCTUBRE	\$20.481.625	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 428.664	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.198.625	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 437.977	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.915.625	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 443.821	\$0,00
2021	ENERO	\$22.632.625	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 454.922	\$0,00
	FEBRERO	\$23.349.625	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 474.876	\$0,00
	TOTAL												\$ 8.627.527	\$ 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOTAL..... \$31.977.152

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$31.977.152 hasta el 28 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00584 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f5fd22ce9018b0052ff4c5b35dc0125f27a0a01f4ad77b552bca6e7bc6f5f**

Documento generado en 28/05/2021 04:58:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial Pagare No. 357668034..... \$30.666.662

Intereses de plazo desde el 12/08/2018 al 12/06/2019.....\$ 4.819.186,11

Intereses moratorios desde el 28/06/2019 al 20/02/2021.....\$12.363.051

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO				
2018	SEPTIEMBRE	\$666.667	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	18	\$ 0	\$9.039	
	OCTUBRE	\$1.333.334	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 30.096	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$2.000.001	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 44.847	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$2.666.668	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 59.542	\$0,00	
2019	ENERO	\$3.333.335	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 73.576	\$0,00	
	FEBRERO	\$4.000.002	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 90.586	\$0,00	
	MARZO	\$4.666.669	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 104.049	\$0,00	
	ABRIL	\$5.333.336	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 118.630	\$0,00	
	MAYO	\$6.000.003	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 133.586	\$0,00	
	JUNIO	\$6.666.670	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 148.145	\$0,00	
	JULIO	\$6.666.670	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%		12	\$ 0	\$58.782
	JULIO	\$30.666.662	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%		18	\$ 0	\$405.598
	AGOSTO	\$30.666.662	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 682.121	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$30.666.662	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 682.121	\$0,00	
2020	OCTUBRE	\$30.666.662	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 674.942	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$30.666.662	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 672.655	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$30.666.662	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 668.732	\$0,00	
	ENERO	\$30.666.662	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 664.151	\$0,00	
	FEBRERO	\$30.666.662	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 673.635	\$0,00	
	MARZO	\$30.666.662	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 670.040	\$0,00	
	ABRIL	\$30.666.662	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 661.531	\$0,00	
	MAYO	\$30.666.662	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 645.119	\$0,00	
	JUNIO	\$30.666.662	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 642.816	\$0,00	
	JULIO	\$30.666.662	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 642.816	\$0,00	
	AGOSTO	\$30.666.662	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 648.406	\$0,00	
	2021	SEPTIEMBRE	\$30.666.662	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 650.377	\$0,00
OCTUBRE		\$30.666.662	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 641.828	\$0,00	
NOVIEMBRE		\$30.666.662	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 633.592	\$0,00	
DICIEMBRE		\$30.666.662	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 621.042	\$0,00	
ENERO		\$30.666.662	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 616.409	\$0,00	
FEBRERO		\$30.666.662	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%		20	\$ 0	\$413.092,52
TOTAL														\$ 12.595.390	\$ 886.512

TOTAL PAGARE No. 357668034..... \$47.848.899,11

Capital Inicial Pagare No. 79841457..... \$29.267.894

Intereses moratorios desde el 28/06/2019 al 20/02/2021.....\$12.363.051

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO			
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO		
2019	JUNIO	\$29.267.894	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	3	\$ 0	\$64.578	
	JULIO	\$29.267.894	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 649.763	\$0,00	
	AGOSTO	\$29.267.894	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 651.008	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$29.267.894	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 651.008	\$0,00	
	OCTUBRE	\$29.267.894	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 644.156	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$29.267.894	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 641.974	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$29.267.894	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 638.230	\$0,00	
2020	ENERO	\$29.267.894	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 633.858	\$0,00	
	FEBRERO	\$29.267.894	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 642.909	\$0,00	
	MARZO	\$29.267.894	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 639.478	\$0,00	
	ABRIL	\$29.267.894	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 631.357	\$0,00	
	MAYO	\$29.267.894	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 615.693	\$0,00	
	JUNIO	\$29.267.894	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 613.496	\$0,00	
	JULIO	\$29.267.894	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 613.496	\$0,00	
	AGOSTO	\$29.267.894	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 618.831	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$29.267.894	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 620.712	\$0,00	
	OCTUBRE	\$29.267.894	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 612.553	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$29.267.894	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 604.693	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$29.267.894	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 592.715	\$0,00	
	2021	ENERO	\$29.267.894	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 588.293	\$0,00
		FEBRERO	\$29.267.894	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	20	\$ 0	\$394.251
TOTAL													\$ 11.904.223	\$ 458.828	

TOTAL PAGARE No. 79841457..... \$41.630.945

TOTAL LIQUIDACION..... \$89.479.844,11

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$89.479.844,11 hasta el 20 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

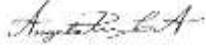
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00628 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7134e6b6e925a82639067de7e4529b4a5f6dc48421c5dd7d6eef448d9bf364dd**

Documento generado en 28/05/2021 04:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-62943 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-62943** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Por otra parte y previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado y sobre la objeción a la misma, se requiere a la demandante para que se sirva allegar un certificado de deuda actualizado, teniendo en cuenta que en el aportado con la demanda inicial solo aparece el cobro de cuotas de administración hasta el mes de junio de 2019 y la liquidación presentada esta hasta la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 y para que de igual manera se sirva pronunciar respecto de los abonos enunciados por la apoderada de la demanda en su escrito de objeción allegada y que ascienden a la suma de \$5.452.650 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00670 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a38f558a52b4aeb5321fa60d88a5890760b5793b41cb0ba85958f0e0aa436a

Documento generado en 28/05/2021 04:58:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ HERRERA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

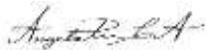
2. Por otra parte y respecto de la solicitud de ver el expediente digital en plataforma, se le hace saber a la apoderada que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que todas las providencias emitidas y actuaciones procesales realizadas por este Estrado Judicial pueden ser consultadas a través de Justicia XXI WEB - TYBA junto con el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2019 00778 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d1bf539d22861690dad542acffd4f6c077d5385479f28396fe5e24cd4ddae**

Documento generado en 28/05/2021 04:58:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, respecto de vincular como tercero interviniente a la abogada ERIKA DEL PILAR WILCHES y que hubiera solicitado con memorial de fecha 21 de agosto de 2020, se le aclara que dicha petición ya fue resuelta con auto de fecha 25 de septiembre de 2020 y en el que se le indicó que debería estarse a lo dispuesto en el numeral TERCERO del proveído del 29 de noviembre de 2019, donde fue vinculada la respectiva abogada.

2. Por otra parte, en cuanto a la petición allegada por la apoderada de los herederos al correo electrónico del juzgado respecto del oficio de fecha 13 de febrero de 2019 allegado por la DIAN, al mismo hay que indicarle a la memorialista que lo que debe aportar al proceso es la documentación que dicha entidad solicita en el mencionado oficio para que pueda dar respuesta a nuestro requerimiento, que en la parte final del punto 5 aparece una nota clara que dice: *“Todo lo anterior cuando exista obligación”*, lo que quiere decir que debe presentar las respectivas declaraciones de renta si la persona tiene dicha obligación.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión Nº 500014003001 201901007 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74712aabb2480100203612d98752a3825b4552c803b060a4eef670e40b2baf**
Documento generado en 28/05/2021 04:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2019 01097 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee2c2ed2ab57a02087dea8258177c44735e37f8535efdcccd9859ace66c5c76

Documento generado en 28/05/2021 04:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 305 y 306 de la citada codificación procesal, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **PAOLA ANDREA ZAPATA GIL** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.249.374, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LILIANA CAROLINA ALVAREZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.220.398, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, adosada como báculo de la presente acción.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. La suma de \$6.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, adosada como báculo de la presente acción.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. La suma de \$1.610.619 pesos, por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, adosada como báculo de la presente acción.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. La suma de \$1.390.000 pesos, por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, adosada como báculo de la presente acción.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$551.000 pesos, por concepto de costas aprobadas en auto de la misma fecha.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



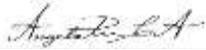
CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01097 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bedd8c52b0e61d7f4a23a5bf281360990fe0138cad483a5285e306a11701432

Documento generado en 28/05/2021 04:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que el demandado se puso al día con su obligación; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra WILLIAM ALEXANDER FIGUEROA ORTEGA.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **INX 509**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00048 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806a4dc62a43a71d385c8c9c326b2303c432b8f4f45900c389068dccb46fffee

Documento generado en 28/05/2021 04:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto versa sobre la solicitud (demanda acumulada) de orden de pago por vía judicial sobre la obligación contenida en un título valor – letra de cambio -, de la que se instituye que resulta a cargo de la parte convocada al pago una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a **ANA MARIA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.866.552, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.112, las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.300.000 pesos como capital contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111 2393488 allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera desde el 04 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

QUINTO: EMPLAZAR a los acreedores de la ejecutada ANA MARIA PEREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento comparezca a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, el que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en el código general del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

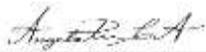
SEXTO: El señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00078 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af4c0a28cf8d0361563a2fb2d2b5774ac3442d9b0ae6b7b3c4ac545a33f1d4a

Documento generado en 28/05/2021 04:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que, si bien es cierto el Código General del Proceso en el numeral 7º del artículo 48 estipuló que "... [l]a designación del curador *ad-litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita** como defensor de oficio..." (Negrita del Despacho), no menos cierto es que tal disposición no impide que ésta Jueza Cognoscente fije una suma de dinero por concepto de **GASTOS** – no honorarios -, para que el auxiliar de la justicia cumpla a cabalidad con la función a él encomendada.

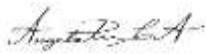
Y es que, recuérdese que los gastos y los honorarios son de origen diferente, atendiéndose respecto de estos últimos "...la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia..." mientras que los primeros "...se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo (...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca."¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5285b0d60bc7c105b371f70dfa525afc69d94cb5192a5331ee2c91ff73bbcbd5

Documento generado en 28/05/2021 04:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ CConst. Sentencia C-159 de 1999, M.P. Hernández, José.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-156915 de propiedad de los demandados, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-156915** denunciado como de propiedad de los ejecutados; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a C.I. SERVIEXPRESS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00670 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46f41ccaa1205cff14644ca8e7bb541dda0ef0b91bfce4b1c089d6132f17c8a

Documento generado en 28/05/2021 04:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a LUIS FERNANDO TORRES DIAZ y ADRIANA BOTERO ROJAS, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la escritura pública.
2. En proveído del 18 de septiembre de 2020, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. Los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagaré allegado y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados;



acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156915.

Ahora, notificados los demandados sin que formularan excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.493.904. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00411 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd38ec271ddf01728a229ed895550f05c2a48eb3c6c5c728031b783a7a2ad124

Documento generado en 28/05/2021 04:59:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la solicitud dentro del escrito de medidas cautelares solicitadas, el Despacho DECRETA el embargo de los derechos que por razón de posesión y mejoras tenga el ejecutado sobre el inmueble ubicado en la "Carrera 30 No. 45-74/78/80/82 Calle 46 No. 29-33/37 del Barrio La Grama" de ésta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-8392.

Para perfeccionar la medida al tenor del artículo 593 del Código General del Proceso se dispone el SECUESTRO de la posesión y mejoras con las prevenciones legales a que haya lugar y, se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y Decreto N° 238 del 18 de julio de esta anualidad de la Alcaldía de Villavicencio; para que realice la diligencia de secuestro aquí ordenada.

Se designa como secuestre JURI. FAJARDO GONZALEZ S.A.S. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

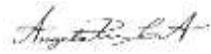
2. Por otra parte respecto de la cuenta de arancel judicial y el valor del desglosé de la letra de cambio ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 12 de marzo de 2021, se le indica al memorialista que respecto de la cuenta es la ordenada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA que es la misma para todos los juzgados "Convenio 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN" y el valor es de \$6.800 pesos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00412 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16794b421a6eaf5ef4631a1c39afcbd7777fb4dbd704c249a36e924f2fc84a1**

Documento generado en 28/05/2021 04:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ANGELICA ÑUSTES PAEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en los Pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagare No.6312320012068 y por pago total respecto del pagare No. 3640089025, de las obligaciones ejecutadas, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 6312320012068 allegado y por pago total de la obligación respecto del pagare No. 3640089025.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante el título con la constancia de cancelación de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No. 6312320012068 y favor de la demandada el pagare No. 3640089025.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00457 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a9832910502f12ec227d3b00cb9ea1bee42101e1906345ea06f947e543cbf

Documento generado en 28/05/2021 04:59:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación a la ejecutada al correo electrónico con el correspondiente acuse de recibido y la dirección física con nota devolutiva.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y no como se indicó en el formato de NOTIFICACION PERSONAL enviado por el actor donde se le manifiesta a la demandada que debe notificarse ante el despacho *“Sírvese notificarse ante el Despacho por medio electrónico dentro de los 2 días hábiles...”*.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00586 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91a57b2662352d1697e5ac77d5d48a0cb61f8aaf0c08cad95141970b2c7312d

Documento generado en 28/05/2021 04:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

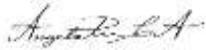
1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00702 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd790835a075068948ec56782512fda2fb25a094cede8faa0dde37156abd4cca**
Documento generado en 28/05/2021 04:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de pago y contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

2. Visto el escrito de contestación presentado por el ejecutado y allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho INADMITE la misma para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de éste proveído, el demandado:

a) Otorgue poder a un profesional del derecho para que asuma la representación de éste en el proceso de la referencia, por ser el mismo un asunto de menor cuantía.

b). Realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan.

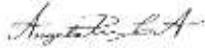
Finalizado el término aquí dispuesto, por secretaría vuelvan al Despacho las presentes diligencias.

3. Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora la contestación de la demanda presentada por el demandado, para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00744 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a01b4b177eade4ff14a42fb8f1fc514f489ae1c730342902a3446e6dbc13032

Documento generado en 28/05/2021 04:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación a la ejecutada a la dirección física con la correspondiente certificación de entrega correcta y al correo electrónico el cual fue negativo.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y no como se indicó en el formato de NOTIFICACION PERSONAL enviado por el actor donde se le manifiesta a la demandada que debe notificarse ante el despacho *“Sírvasse notificarse ante el Despacho por medio electrónico dentro de los 2 días hábiles...”*.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente el auto de fecha 20 de abril de 2021 expedido por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” respecto de la admisión del trámite de negociación de deudas regulado por la Ley 1564 de 2012 de la aquí demandada DARY LUZ GARCIA CONTRERAS.

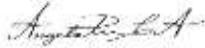
3. En atención a lo allí informado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho **SUSPENDE** el presente juicio coactivo dada la aceptación del trámite de negociación de deudas de la demandada ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA”; hasta tanto no finalice dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00747 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464f69b95cb8ab215eae777374f8d8ed3494eb29159b464ab42c00e44ecea743



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/05/2021 04:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

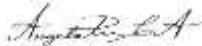
1. Para todos los efectos procesales téngase a los señores ALIRIO VARELA AGUDELO y NILFA VARELA AGUDELO herederos reconocidos dentro del presente asunto, notificados del auto admisorio y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado GILBERTO ROMERO RUIZ como apoderado judicial de los herederos reconocidos ALIRIO y NILFA VARELA AGUDELO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2020 00752 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a3d0370b5d9bf3cff4cdf8e40a2ec9567ccded07cd5f7d5964b52aeaf4410**

Documento generado en 28/05/2021 05:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a OLGA LUCIA ALMARIO CASTRO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00007 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4d63d593c60945e683c23121794934b2f75fa1a85171960eebb79189b68241

Documento generado en 28/05/2021 05:00:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

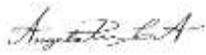
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó del auto admisorio y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCIA PARDO PINEDA como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme lo ordena el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00041 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1898d42c438105118582369aa1c4c99ce46039da89b92703dfb49aa3c49ad9**

Documento generado en 28/05/2021 05:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU y BBVA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00079 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda4e83937eaa4d40af62eb05c84de2c7650fd6bcce522cc5c089dd88c61dc9**

Documento generado en 28/05/2021 05:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a FRANK HARVEY CUESTA CLAVIJO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagarés - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

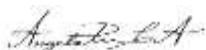
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.179.099**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00079 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38cad8b0aacf908d1822036429ce8939b2b330fdc4efe5086082914ccc778a3d

Documento generado en 28/05/2021 05:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO, por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a IVARCON S.A.S., para conseguir la restitución respecto del bien mueble TRACTOR AGRICOLA MARCA JHON DEER, LINEA: 5075E, MODELO: 2015, COLOR: VERDE, MOTOR: PY3029T229511, PLACA: MAO18781 y REGISTRO No. 4037.

Admitida la demanda y pendiente por integrar la Litis, las partes en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación del proceso por transacción.

En consecuencia, conforme lo enseñan los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Estatuto Procesal Civil, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción del litigio realizada entre las partes, en los términos del documento allegado al correo electrónico del juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

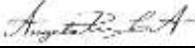
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Restitución N° 500014003001 2021 00138 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf417b720a1110a2646546f36550d1a08dfd18d35d5470c554b182726a09ec02

Documento generado en 28/05/2021 05:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JULIAN ANDRES MARTINEZ CHAVEZ y LAURA MADELIN URREA CUELLAR, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

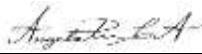
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00144 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15bcc462333812915a4ea87a3e2113ef6a46adb34265d8bfd01744ebe2bf00a9

Documento generado en 28/05/2021 05:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por intermedio de apoderada judicial contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

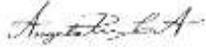
2. Previo a decidir sobre la petición de medida cautelar solicitada con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, que la parte actora se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00155 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b08d3c033f81ab74ff130f51012793f8d4b1e9f5ea398ced6f51957574932f5

Documento generado en 28/05/2021 05:01:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2021, para indicar que a partir del numeral 8 que por error quedo como 6, quedara de la siguiente manera:

8. Por 819.0400 UVR que equivalen a la suma de \$226.952,38 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por 2067,0707 UVR que equivalen a la suma de \$572.776,20 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 8.

8.3. Por la suma de \$74.859,91 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 8.

9. Por 816.8732 UVR que equivalen a la suma de \$226.351,97 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por 2062,1196 UVR que equivalen a la suma de \$571.404,27 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 9.

9.3. Por la suma de \$74.767,45 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 9.

10. Por 814.7107 UVR que equivalen a la suma de \$225.752,75 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por 2057,1817 UVR que equivalen a la suma de \$570.036 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 10.

10.3. Por la suma de \$115.793,93 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 10.

11. Por 812.5528 UVR que equivalen a la suma de \$225.154,81 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por 2052,2568 UVR que equivalen a la suma de \$568.671,33 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 11.

11.3. Por la suma de \$101.004,17 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 11.

12. Por 810.3992 UVR que equivalen a la suma de \$224.558,05 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por 2047,3450 UVR que equivalen a la suma de \$567.310,29 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 12.

12.3. Por la suma de \$102.039,01 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 12.

13. Por 893.9852 UVR que equivalen a la suma de \$247.719,37 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por 2042,4462 UVR que equivalen a la suma de \$565.952,86 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 13.

13.3. Por la suma de \$103.818,71 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 13.

14. Por 892.1472 UVR que equivalen a la suma de \$247.210,06 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por 2037,0422 UVR que equivalen a la suma de \$564.455,43 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 14.

14.3. Por la suma de \$103.540,86 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 14.

15. Por 890.3160 UVR que equivalen a la suma de \$246.702,65 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.



15.2. Por 2031,6492 UVR que equivalen a la suma de \$562.961,05 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 15.

15.3. Por la suma de \$103.551,61 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 15.

16. Por 335.201,7312 UVR que equivalen a la suma de \$92.882.924 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Respecto del embargo del bien objeto de hipoteca denunciado de propiedad del demandado, el mismo se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-506 y no como equivocadamente se dijo en el numeral CUARTO del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

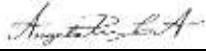
CUARTO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00272 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10861837a0bee2b031e9147c7e564d40bfdfcc8abd14c7e2eb1ded1ca386311

Documento generado en 28/05/2021 05:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 07 de mayo de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00368 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874e1626fff249ca7bd6626ea08b7654e52b697af4fa5a8a155baf1bdc5a333

Documento generado en 28/05/2021 05:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FREDY ARMANDO REY MONTENEGRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.345.401 y **GLADYS MARGARITA NEIRA GARNICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 68.285.687, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JOSE JUVER AMAYA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.046.325, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.017.332 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$20.411.308 pesos, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital enunciado anteriormente, desde el 31 de mayo de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIA QUICENO FORERO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00371 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00371 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74aebb512706eecacfd6bfeada7dd157c48b46e4244909a5eff14e1446cf79f

Documento generado en 28/05/2021 05:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandada GLADYS MARGARITA NEIRA GARNICA y el del remanente del producto del embargo dentro de los procesos ejecutivo No. 500014003006 201700779 00 que le adelanta BANCO PICHINCHA S.A. ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$65.400.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada GLADYS MARGARITA NEIRA GARNICA posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	POPULAR	AV VILLAS
OCCIDENTE	DAVIVIENDA	SCOTIABANK COLPATRIA
COLPATRIA	SUDAMERIS	CAJA SOCIAL BCSC
BANCO DE LA MUJER	BANCAMIA	AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO W	ITAU	BBVA
FALABELLA		

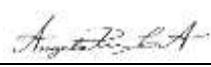
La anterior medida se limita a la suma de \$65.400.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00371 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab5b0eab0cf9acfd521f678608a946147e9e12e18319e064f15f65c6700110**

Documento generado en 28/05/2021 05:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 07 de mayo de 2021, se DISPONE:

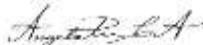
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00377 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61914c48f7ea1f0e6baed22b5d1a9dfca3d8e3c587665170ea3555a4cba874f2

Documento generado en 28/05/2021 05:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 y 378 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – Entrega de la cosa por el tradente al adquirente - , promovida por **WILLIAM YAMIT MUETE QUINTERO** contra **FERDINAN DIAZ SANCHEZ y MARISOL NAVARRETE ARIZA**.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

CUARTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado TITO ADALVER SANDOVAL MORALES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00380 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101cc1747d67873a1328de428472703571dcd6f1b425fa1f4ee998a88d2ae5f1

Documento generado en 28/05/2021 05:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 07 de mayo de 2021, se DISPONE:

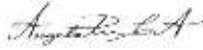
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2021 00381 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349bbc83189bafb616de7ff176ae1048ee98d929ed6d7ca0fd740b12e407eb2f

Documento generado en 28/05/2021 05:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FEYER HERNANDO VARGAS JARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.327.420, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FRANCISCO ALVAREZ MARTIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.025.251, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el contrato de transacción allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago por la suma de \$10.000.00 de pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el contrato de transacción allegado, toda vez que dicha suma de dinero no es exigible al momento de presentar la demanda 19 de abril de 2021, toda vez que la misma tiene fecha de exigibilidad para el día 20 de octubre de 2021, fecha que aún no se ha cumplido.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

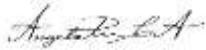
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00385 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0937843111dfd24aa1823ea02b50a3ea97824f2977aaf1eaa7852ba3d15548

Documento generado en 28/05/2021 05:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 15B No. 5-53 Barrio Sector Terminal de Villavicencio Meta y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.230-119582, pretendido por **ALICIA HERNANDEZ CLAVIJO** contra **LUIS MARTIN MOSQUERA ARANGO** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCER: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-119582 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése como corresponda.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con

derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

SEXTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY DIAZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00391 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324604173b8c8320e2b86679c2c5baf5ba2f00be7b8e7b28147c3df3c0b8bc63

Documento generado en 28/05/2021 05:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>